
ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20618-2013

Lima, 23 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 201200177906 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Colquijirca N° 2" de EL BROCAL.
- 1.2 **26 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.3 **14 de septiembre de 2010.-** EL BROCAL presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **27 de septiembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 408-2012-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **9 de octubre de 2012.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no ha cumplido cinco (5) recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009.

Recomendación N° 1:

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

Falta completar la instalación de las guardas de protección de los polines en las fajas transportadoras N° 2 y N° 3 de la Planta Concentradora. Plazo de cumplimiento: 15 días.

Recomendación N° 16:

Falta completar la construcción de cunetas de drenaje en la rampa Consorcio Pasco. Plazo de cumplimiento: 30 días.

Recomendación N° 25:

Falta construir cunetas de drenaje en algunos tramos de la rampa 9366 E en la Mina Marcapunta Norte. Plazo de cumplimiento: 30 días.

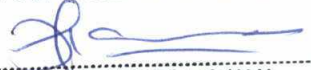
Recomendación N° 26:

Falta rehabilitar la salida de emergencia a superficie en la Mina Marcapunta Norte. Plazo de cumplimiento: 90 días.

Recomendación N° 28:

En el polvorín auxiliar subterráneo de Marcapunta Norte, se continúa almacenando el stock de explosivos para un consumo mayor a 24 horas de trabajo. Plazo de cumplimiento: 10 días.

- Infracción al artículo 179° del RSHM. En las rampas de la mina Marcapunta Norte, los refugios no cumplen la distancia exigida en el RSHM, conforme se detalla:
 - Rampa principal, El primer refugio está a 170m.
 - Rampa 9844E, El primer refugio está a 175m.
 - Rampa 9847, El primer refugio está a 100m y el segundo a 70m.
 - Rampa 312, El primer refugio está a 80m, el segundo a 170m y el tercero a 200m.
- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM. Los cercos perimétricos de las siguientes subestaciones eléctricas no están conectados a tierra:
 - Subestación eléctrica de chancado
 - Subestación eléctrica de la Poza de Cobre N° 1
 - Subestación eléctrica del taller G y M
- Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. En la labor subterránea de la mina Marcapunta Norte, se verificó el funcionamiento del siguiente equipo, el cual emitía gases sin cumplir los límites establecidos en el RSHM, por lo que se dispuso su paralización:
 - Camión placa WGF-049, concentración de 2 872 ppm de monóxido de carbono (CO).
- Infracción al inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° RSHM. En la mina Marcapunta Norte, galería 1245 N superior e inferior, se viene usando ANFO sin contar con autorización de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).


ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Las referidas recomendaciones fueron cumplidas en un 100%, lo que informó a OSINERGMIN, mediante Cartas N° 028-2010-GG del 2 de marzo de 2010 y N° 138-2010-GG del 14 de septiembre de 2010.

3.2 Infracción al artículo 179° del RSHM.

La recomendación dejada por la Supervisora fue levantada en un 100%, tal como se evidencia en los informes que presentó a OSINERGMIN mediante Cartas N° 028-2010-GG y N° 138-2010-GG. Adjunta fotografías.

3.3 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM.

Los cercos perimétricos cuentan con su respectiva línea a tierra con lo cual la recomendación dejada por la Supervisora fue levantada en un 100% según los informes que presentó a OSINERGMIN mediante Cartas N° 028-2010-GG de 2 de marzo de 2010 y N° 138-2010-GG de 14 de septiembre 2010. Adjunta fotografías.

3.4 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Menciona que el camión fue dado de baja con lo cual la recomendación dejada por la Supervisora fue levantada en un 100% según los informes que presentó a OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
26 DIC. 2013

mediante Cartas N° 028-2010-GG de 2 de marzo de 2010 y N° 138-2010-GG de 14 de septiembre 2010.

3.5 Infracción al inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° RSHM.

Señala que a la fecha cuenta con la autorización de uso de ANFO otorgada por la DICSCAMEC mediante Resolución Directoral N° 0156-2012-IN-1703-2 de 19 de enero de 2012, por lo que la recomendación dejada por la Supervisora fue cumplida en un 100% según los informes que presentó a OSINERGMIN mediante Cartas N° 028-2010-GG de 2 de marzo de 2010 y N° 138-2010-GG de 14 de septiembre 2010.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** El titular minero no ha cumplido cinco (5) recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones Generales de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

En la supervisión regular del año 2009, realizada del 25 al 29 de octubre de 2009, la Supervisora señaló las observaciones e impuso las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 1:

Observación N° 1: *"En la Planta Concentradora, en el área de chancado, los polines de las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 no cuentan con protección de seguridad"* (fojas 681).

En vista de lo anterior, se impuso la Recomendación N° 1: *"El titular debe colocar protección de seguridad a todas las fajas y polines que no tienen; asimismo se debe colocar guardas a toda parte de equipo en movimiento"*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 681).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"Falta completar la instalación de las guardas de protección de los polines en las fajas transportadoras N° 2 y 3"* y señaló un avance de 50% (fojas 416). Adjunta como sustento las fotografías N° 1 y 2 (fojas 423).

Recomendación N° 16:

Observación N° 16: *"Las rampas Pipo y Torres que recorren de este a oeste de la zona sur del tajo no cuentan con cunetas de drenaje, asimismo, la rampa Consorcio Pasco de la zona oeste del tajo falta limpiar y completar las cunetas de drenaje"* (fojas 682).

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

En vista de lo anterior, se impuso la Recomendación N° 16: *"El titular debe proceder a construir las cunetas en las rampas Pipo y Torres y completar las mismas en la rampa Consorcio Pasco"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 682).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"Construyeron las cunetas de la rampa Pipo y Torres, falta completar la construcción de cunetas de drenaje en la rampa Consorcio Pasco"* (fojas 417). Adjunta como sustento la fotografía N° 18 (fojas 431).

Recomendación N° 25:

Observación N° 25: *"En las rampas 9700 E, 9366 E y 1158 Sur no cuentan con cunetas y refugios"* (fojas 683).

En vista de lo anterior, se impuso la Recomendación N° 25: *"El titular debe proceder a construir las cunetas de drenaje y refugios de seguridad para el personal"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 683).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"Falta completar las cunetas de drenaje y refugios de seguridad"* y señaló un avance de 30% (fojas 418). Adjunta como sustento la fotografía N° 126 (fojas 435).

Recomendación N° 26:

Observación N° 26: *"Se ha observado que la Mina Marcapunta Norte tiene un solo acceso principal de entrada y salida a superficie"* (fojas 683).

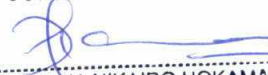
En vista de lo anterior, se impuso la Recomendación N° 26: *"Rehabilitar una salida de emergencia a superficie"*. Plazo de cumplimiento: 90 días (fojas 683).

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"Falta rehabilitar la salida de emergencia a superficie en la Mina Marcapunta Norte"* (fojas 418). Adjunta como sustento la fotografía N° 27 (fojas 436).

Recomendación N° 28:

Observación N° 28: *"El polvorín auxiliar subterráneo de Marcapunta Norte no cuenta con barra para descarga de corriente estática y el stock de explosivos almacenados sobrepasa el consumo para 24 horas de trabajo"* (fojas 683).

En vista de lo anterior, se impuso la Recomendación N° 28: *"El titular debe proceder a instalar la barra para descarga de corriente estática y almacenar explosivos la cantidad suficiente para un consumo de 24 horas de trabajo"*. Plazo de cumplimiento: 10 días (fojas 683).


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

Respecto al cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señala que: *"Instalaron la barra para descarga de corriente estática. Sin embargo, continúan almacenando el stock de explosivos para más de 24 horas de trabajo"* (fojas 418). Adjunta como sustento la fotografía N° 29 (fojas 437).

Respecto al descargo referido a las recomendaciones N° 1, 16, 25, 26 y 28; debemos precisar que el informe presentado mediante Carta 028-2010-GG del 2 de marzo de 2010, constituye una declaración que está sujeta a verificación. En ese sentido, durante la supervisión regular de abril de 2010, la Supervisora constató que no se había cumplido la totalidad de las recomendaciones.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por EL BROCAL no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por otro lado, el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado mediante Carta 138-2010-GG del 14 de septiembre de 2010, corresponde a las recomendaciones impuestas en la supervisión del año 2010, cuyas verificaciones no han sido materia de la supervisión efectuada en abril del 2010, la cual sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse las infracciones imputadas, las mismas que se encuentran tipificadas en el numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Asimismo, conforme a los criterios para la aplicación de la sanción señalada en el párrafo anterior, relacionados a la ocurrencia del hecho infractor, aprobados por Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 527, corresponde sancionar con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por cada recomendación incumplida, toda vez que es la primera vez que se verifica el incumplimiento de dichas recomendaciones.

4.2 Infracción al artículo 179° del RSHM. En las rampas de la mina Marcapunta Norte, los refugios no cumplen la distancia exigido en el RSHM, conforme se detalla:

Rampa	Detalle
Rampa principal	El primer refugio está a 170m.
Rampa 9844E	El primer refugio está a 175m.
Rampa 9847	El primer refugio está a 100m y el segundo a 70m.
Rampa 312	El primer refugio está a 80m, el segundo a 170m y el tercero a 200m

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

El artículo 179° del RSHM establece:

"En rampas con tangentes largas se dejarán refugios y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a cincuenta (50) metros y en aquéllas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a treinta (30) metros".

En el informe de supervisión se señala la Observación N° 6: *"En la mina Marcapunta Norte se ha observado que las distancias entre refugios y puntos de cruce de equipos son: En Rampa principal, el primer refugio está a 170 ;En la Rampa 9 844 E, el primer refugio está a 175 m; En la Rampa 9847, el primer refugio está a 100 mts y, el segundo a 70 mts; En la rampa 312, el primer refugio está a 80 m, el segundo a 170 m y el tercero a 200 m, medidas que no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento de SHM" (fojas 43).*

Lo observado se sustenta con los planos de labores críticas de la mina Marcapunta Norte presentados por EL BROCAL en los que se aprecia rampas sin refugio en tramos mayores a 50 m (fojas 344 y 345).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 6: *"Proceder a construir refugios y puntos de cruce de equipos de acuerdo a las medidas establecidas en el reglamento de SHM".* Plazo de cumplimiento: 90 días (fojas 43).

En la carta del 14 de septiembre de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, EL BROCAL señala: *"Se realizó la construcción de refugios y puntos de cruce de equipos de acuerdo a los estándares establecidos en el RSHM" (fojas 475), para lo cual adjunta las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 483 a 487).*

Sin embargo, la citada carta fue presentada con fecha posterior a la verificación de la infracción, por lo que conforme a lo expresado en párrafos precedentes, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.14 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM. Los cercos perimétricos de las siguientes subestaciones eléctricas no están conectados a tierra:

- Subestación eléctrica de chancado.
- Subestación eléctrica de la Poza de Cobre N° 1.
- Subestación eléctrica del taller G y M.

El artículo 297° del RSHM establece:

"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (...).

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

empleadas en trabajos mineros deberán ajustarse (...) al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las normas y procedimientos de cada titular (...).

i) Los interruptores principales de energía (...).

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. (...).

En el informe de supervisión se consignó la Observación N° 8: *"El cerco perimétrico de las subestaciones: de chancado, de la poza de agua de cobre N° 1 y subestación taller GyM, no están conectadas a tierra"*. Adjunta la fotografía N° 92 y 93 (fojas 139).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 8: *"El titular debe proceder a conectar a tierra los mencionados cercos perimétricos de acuerdo al reglamento de SHM"*. Plazo de cumplimiento: 10 días (fojas 44).

De otro lado, mediante carta del 14 de septiembre de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, EL BROCAL señala: *"Se instalaron las conexiones a tierra en los cercos perimétricos"* (fojas 475). Adjunta fotografías N° 20, 21 y 22 (fojas 492 y 493).

Sin embargo, la citada carta fue presentada con fecha posterior a la verificación de la infracción, por lo que conforme a lo expresado en párrafos precedentes, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, norma vigente al momento de verificarse la infracción.

- 4.4 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.** En la labor subterránea de la mina Marcapunta Norte, se verificó el funcionamiento del siguiente equipo, el cual emitía gases sin cumplir los límites establecidos en el RSHM, por lo que se dispuso su paralización:

Equipo	Emisión de Gases	Resultado de medición
Camión placa WGF-049	Monóxido de carbono (CO)	Concentración de 2 872 ppm

El artículo 87° del RSHM establece:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...).

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...).

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

En el informe de supervisión se señala la Observación N° 17: *"En la mina Marcapunta Norte se procedió a medir el gas de CO al camión de placa N° WGF-049, resultando con 2872 ppm, el mismo que supera el límite máximo permisible, registrando el odómetro 111735 kms"*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

(fojas 46).

Lo observado se sustenta en el reporte emitido por el analizador de gases modelo TESTO 327-1, número de serie 01591394 (fojas 691), donde se muestra el resultado de la medición realizada el 14 de abril de 2010 a horas 11:52, siendo el operador del camión el señor Juan Rosales Ramos, quien suscribió el reporte del analizador (fojas 404).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 17: *"Paralizar el camión hasta que cumpla con lo establecido en el Reglamento de SHM y comunicar a OSINERGMIN para su ingreso a mina"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 46).

En la carta del 14 de septiembre de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, EL BROCAL señala: *"El camión de placa N° WGF-049, fue separado de las operaciones de la Mina Marcapunta Norte"* (fojas 477). Adjunta como sustento el Memorandum Interno SJRC 011-2010 (fojas 567), lo cual corrobora lo verificado durante la supervisión.

Sin embargo, la citada carta fue presentada con fecha posterior a la verificación de la infracción, por lo que conforme a lo expresado en párrafos precedentes, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, norma vigente al momento de verificarse la infracción.

4.5 Infracción al inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° RSHM. En la mina Marcapunta Norte, galería 1245 N superior e inferior, se viene usando ANFO sin contar con autorización de la DGM.

El artículo 225° RSHM, establece:

"La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...).

Usos

a) *En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros".*

En el informe de supervisión se consignó la Observación N° 1: *"En la Mina Marcapunta Norte, Galería 1245 N superior e inferior, se encontró labores en prueba con perforación y voladura con taladros largos, donde se vienen usando ANFO sin la autorización correspondiente"* (fojas 42).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: *"El titular debe regularizar el uso de ANFO en sus labores subterráneas en prueba, solicitando la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera"* (fojas 42). Plazo de cumplimiento: 50

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

días (fojas 42).

En la carta del 14 de septiembre de 2010, sobre cumplimiento de recomendaciones, EL BROCAL señala: *"Se prohibió el uso de ANFO dentro de las labores subterráneas"* (fojas 478). Adjunta como sustento el Memorandum N° 004 – 08 SMEB (fojas 585), lo cual corrobora que a la fecha de la supervisión se usaba ANFO sin la autorización correspondiente.

Sin embargo, la citada carta fue presentada con fecha posterior a la verificación de la infracción, por lo que conforme a lo expresado en párrafos precedentes, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Respecto a la autorización de la DICSCAMEC, se debe señalar que la misma es solamente para la adquisición de explosivos; siendo que la autoridad competente para autorizar el uso del ANFO para actividad minera es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deben cumplirse los requisitos exigidos y contar con el informe de verificación¹.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.3.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.6 Respecto a los descargos presentados por EL BROCAL, en relación a los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución, cabe señalar que el informe presentado con Carta N° 028-2010-GG del 2 de marzo de 2010, corresponde a las recomendaciones impuestas en la supervisión del año 2009, y no desvirtúan la comisión de las infracciones verificadas en la supervisión de abril de 2010, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en cuanto al informe de cumplimiento de recomendaciones presentado mediante Carta N° 138-2010-GG del 14 de septiembre de 2010, cabe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por EL BROCAL no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, EL BROCAL ha incumplido cinco (5) recomendaciones sancionables cada una con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de

¹ Ver ítem BM04 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM modificado por Resolución Ministerial N° 400-2009-MEM/DM.



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, y a los Criterios Específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527.

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución, EL BROCAL ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 1.

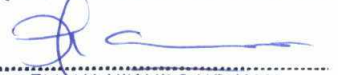
Artículo 2º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 16.

Artículo 3º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 25.

Artículo 4º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 26.

Artículo 5º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 28.

Artículo 6º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 179° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

26 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20618-2013

Artículo 7º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 8º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 9º.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del rubro "Usos" del artículo 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 10º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 11º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 12º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/12/2013 16:25:56
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera